

Valparaíso, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Que, comparece don ROMÁN GÓMEZ CONTRERAS, abogado, en representación de la demandante Sevilla Inversiones S.A., en juicio ejecutivo rol C - 362-2021 del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, rol I. Corte 67-2022, deduciendo recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria dictada a folio 86, del cuaderno principal de la causa de primera instancia, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, por la cual se dejó sin efecto rendir la prueba confesional solicitada por dicha parte, solicitando que se deje sin efecto dicha resolución y que se dé lugar a la realización de dicha probanza.

Que dicha parte además, a folio 97 del cuaderno y causa indicados, interpone de manera conjunta recurso de casación en la forma y apelación, respecto de la sentencia de folio 89 del cuaderno señalado, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, sólo en cuanto acogió la excepción de prescripción, opuesta por la demandada, a fin de que se anule el fallo en la parte que acoge la excepción señalada o se revoque con el mismo objetivo y se siga adelante con la ejecución por la suma demandada con intereses, reajustes y costas.

Que concluida la vista de la causa ante esta Corte, con fecha once de octubre de dos mil veintidós, la presente causa queda en estado de dictarse sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de apelación, deducida a folio 86 del cuaderno principal, del tribunal a quo.

Primero: Que, la recurrente y demandante, deduce apelación en contra de la resolución dictada a folio 85 del cuaderno principal del tribunal a quo, el cual, acogiendo reposición deducida por la demandada, dejó sin efecto la prueba de absolución de posiciones de la ejecutada, debido a que el pliego de posiciones, lo acompañó la actora, una vez vencido el término probatorio. Funda dicha recurso en que el inciso segundo del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, al utilizar el verbo "solicitar", no establecería un plazo en el cual se deba acompañar dicho documento, y a su vez, cuando el tribunal a quo dio lugar a dicha prueba, no fijó un plazo o apercibimiento para la presentación el mismo, por lo cual interpreta que no tendría impedimento para presentarlo después de vencido el término probatorio.



Segundo: Que, conforme al artículo 335 del cuerpo legal señalado en el considerando precedente, expresa que:

“Art. 335 (324). Vencido el término ordinario, sólo podrá rendirse prueba en aquellos lugares para los cuales se haya otorgado aumento extraordinario del término.”

Que, en el presente caso no se ha dictado el aumento extraordinario que habla dicha norma por lo cual no podría válidamente rendirse la prueba confesional señalada por la recurrente.

Que unido a lo anterior, la primera parte el artículo 339 del mismo código, indica:

“Art. 339 (328). El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan.”

Que, lo indicado por esta norma tampoco ocurre, por lo cual al ya encontrarse vencido el plazo para rendir prueba, está en lo correcto el juez a quo, al decidir que se encontraba extemporánea la posibilidad de rendir prueba confesional, por lo cual no se acogerá la pretensión del actor en este punto.

II.- En cuanto al recurso de casación en la forma, deducido a folio 97 del cuaderno principal, del tribunal a quo.

Tercero: Que, la parte demandante, a folio 97 del cuaderno principal del expediente electrónico de primera instancia, deduce recurso de casación en la forma, fundado en las causales del artículo 768 numerales 5 y 9 del Código de Procedimiento Civil. La primera causal la funda, en que el tribunal a quo no ponderó adecuadamente la prueba rendida infringiendo lo establecido en el artículo 170 N° 4 del código señalado, por acoger la prescripción opuesta como excepción por la demandada, lo cual significa que no consideró las facturas electrónicas y contratos de compraventa acompañados por su parte, que dan cuenta que el precio se pagaría en parcialidades de seis cuotas, por lo cual mal podría ser acogida dicha excepción como lo hizo el juez de grado, atendido a que entre la última cuota y la presentación de la demanda no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción ejecutiva.

La segunda causal indicada (la del numeral 9 del artículo 768 del texto legal ya citado), lo funda en las mismas consideraciones que tuvo para apelar de la decisión de no dar lugar a rendir prueba de absolución de posiciones que se analizó en el capítulo anterior, lo cual lo relaciona con el artículos 794 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil para considerarlo como trámite o diligencia esencial no realizado.

Cuarto: Que, iniciando el análisis por la última causal, en razón de las consideraciones señaladas en el considerando segundo de este fallo, no podrá prosperar, pues como ya se señaló, conforme lo indicado en los artículos 335 y 339 del Código de Procedimiento Civil, efectivamente se encuentra vencido el término probatorio y por ende no es posible rendir válidamente



prueba de absolución de posiciones como lo indico el tribunal a quo.

Quinto: Que, a su vez respecto de la primera causal, se encuentra establecida la norma señalada en la primera parte del inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que señala:

“No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo...”

Que, al deducir apelación, teniendo entre sus fundamentos, los mismos de esta causal, se verifica que, justamente no se requiere anular el fallo recurrido para analizar la situación de perjuicio reclamado, razón por la cual no podrá prosperar la presente casación por esta causal.

En cuanto al recurso de apelación deducido a folio 97, de cuaderno principal del tribunal a quo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimosegundo y decimotercero del considerando sexto, las frases “y se acogerá la del N° 17, ambas” , “y, consecuentemente, se procederá a denegar la demanda del modo que se dirá en lo resolutivo” del considerando séptimo y el considerando octavo que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Sexto: Que, la ejecutante se ha alzado en contra de la sentencia de primer grado, solicitando la revocación de la misma, en cuanto acogió la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, condenado a la demandada a la suma demandada más el pago de reajustes, intereses y costas, o la suma que esta I. Corte establezca.

Que, funda su recurso señalando que el tribunal a quo, no aplicó la norma establecida en el artículo 10° de la ley N°19.983, toda vez que la causa se trata del cobro de facturas que dan cuenta de la obligación de pago con vencimientos parciales, ante lo cual en el inciso 3° de la mentada norma señala:

“El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.”

Que, el actor, indica que ésta es justamente la situación en que se encuentra la causa, pues las facturas electrónicas números 374 y 377 respectivamente, emitidas por la actora a la ejecutada los días 31 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020 respectivamente, cuyo pago parcial a la demandada, se reclama por esta acción,



hacen relación directa a los contratos de compraventa de vino números 1925 (relacionada a factura 374) y 1926 (relacionado a factura 377), ambos de 22 de enero de 2020, en el cual se señala que los pagos se harán en parcialidades de 30 días a partir del retiro y la última cuota será al día 180 después del retiro, dando cuenta en las facturas referidas en el apartado “referencia”, a dichos contratos e indicando que la forma de pago es a crédito. Por lo anterior, sea en la fecha en que se presentó la gestión preparatoria, esto es 11 de marzo de 2020, o bien a la fecha de su notificación, el 29 de abril de ese año no había pasado el año establecido en la norma antes transcrita, unido a que la demanda ejecutiva fue presentada el 13 de julio de 2021 y notificada el 01 de septiembre de dicho año, estando vigente el estado de excepción constitucional, por lo cual de acuerdo al artículo 8 de la ley 21.226 la interrupción se interrumpe con la sola presentación de la demanda. Unido a ello pide que se enmiende a su vez la condena en costas, pues al acogerse una excepción y rechazarse otra, cada parte debió hacerse cargo de manera proporcional en lo relativo a las costas, según señala en su recurso, en conformidad al artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que, al analizar las pruebas en la presente causa, en especial, los contratos y facturas electrónicas presentados en la demanda ejecutiva a folio 1 del cuaderno principal se advierte:

- a) Que, la demanda fue presentada el día 13 de julio de 2021.
- b) Que, las facturas electrónicas 374 y 377 ya mencionadas, son emitidas por la ejecutante a la ejecutada con fecha 31 de enero y 25 de febrero de 2020 respectivamente.
- c) Que las facturas antes mencionadas, hacen alusión en sus respectivos acápite de referencias, que la 374 está relacionada con el contrato de compraventa N° 1925 y la 377 al contrato de compraventa N° 1926, señalando ambas que la forma de pago es a crédito, y ambos contratos indicados aparecen suscritos el día 22 de enero de 2020, y en ambos la cláusula tercera señala que la ejecutada le pagará en cuotas cada 30 días desde el recibo de los vinos (especie vendida) y que el último pago se hará al día 180 contados desde recibirse dichos mostos.
- d) Que en la causa aparecen a su vez acompañados los cheques suscritos por la demandada con sus protestos, a folios 52 y 53 del cuaderno principal de la causa del tribunal de primera instancia, correspondientes a:
 - Copia simple de cheque serie N° 01013571902-5656140, de fecha 27 de julio de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA.
 - Copia simple de cheque serie N° 01013571902-5656139, de fecha 27 de junio de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA.



- Copia simple de cheque serie N° 01013571902-5656138, de fecha 27 de mayo de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de cheque serie N° 01013571902-5656137, de fecha 27 de abril de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de acta de protesto de fecha 05 de junio de 2020, del cheque 5656137, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de acta de protesto de fecha 05 de junio de 2020, del cheque 5656138, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de acta de protesto de fecha 13 de julio de 2020, del cheque 5656139, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de acta de protesto de fecha 13 de julio de 2020, del cheque 5656140, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de cheque serie N° 01013571902-5656143, de fecha 01 de mayo de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de cheque serie N° 01013571902-5656144, de fecha 01 de junio de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de cheque serie N° 01013571902-5656145, de fecha 01 de julio de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de acta de protesto de fecha 13 de julio de 2020, del cheque 5656145, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de acta de protesto de fecha 05 de junio de 2020, del cheque 5656144, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA.
- Copia simple de acta de protesto de fecha 05 de junio de 2020, del cheque 5656143, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA. Constan,

Octavo: Que, todos estos documentos no fueron objetados por la parte ejecutada, por lo que, conforme con lo establecido en los artículos 1702 y 1706 del Código Civil, da cuenta de que entre las partes en este juicio se celebraron dos contratos de compraventa de vino, el día 22 de enero de 2020, donde el precio se pactó en cuotas de 30 días cada una, contados desde la entrega del vino por la ejecutante, hasta un máximo de 180 días. Además derivado de lo anterior se extendieron las facturas electrónicas, correspondientes a las numeradas 374 y 377, extendidas por la ejecutante a la ejecutada, el 31 de enero y 25 de febrero de 2020 dando cuenta del precio y que éste se pagaría a crédito, y los



cheques extendidos por la demandada, relacionados a este pago en cuotas.

Noveno: Que, útil resulta recordar lo referido en el inciso final del artículo 10 de la ley 19.983 que expresa:

“El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.”

Décimo: Que, como se señala en la demanda presentada, a través de esta acción ejecutiva no se está exigiendo el total referido en las facturas, sino el saldo insoluto respecto de cada una de ellas, derivado del no pago de las últimas tres cuotas expresadas en cada contrato de compraventa ya referido, por cuanto el actor reconoce expresamente el pago de las primeras tres cuotas de cada una de las ventas a que hace alusión cada factura electrónica, y a su vez se desprende que ello es tácitamente reconocido por la demandada al no oponer la excepción de pago total o de parte de la demandado, unido a los cheques y actas de protesto acompañadas que dan cuenta justamente de esta falta de pago de cada una de las cuotas señaladas.

Undécimo: Que, la regla señalada en la norma del artículo 10 de la ley N° 19.983, es justamente lo que ocurre en este caso como se puede advertir, pero no respecto de todas las cuotas que da cuenta esta obligación de pago a crédito para cada una de las facturas. Que como se observa de lo señalado en la demanda y lo expuesto en el recurso de apelación, la propia demandante indica que las cuotas adeudadas son de fechas 27 de mayo, 27 de junio y 27 de julio, todas de 2020 relativo al contrato número 1925 y las cuotas de fechas 01 de mayo, 01 de junio y 01 de julio, también todas del 2020, relativas al contrato número 1926. Que la demanda ejecutiva, estando presentada el 13 de julio de 2021, hace que la única cuota que no había traspasado el umbral de un año, es la que señalaba su vencimiento en la fecha del 27 de julio de 2020, de acuerdo a los cheques acompañados a folio 52 y que corresponde a aquel por la suma de \$1.516.666 (un millón quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos) serie 2019 AD N° 01013571902-5656140. Por lo anterior siendo que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2021, se verifica que está presentada dentro de plazo válido para el cobro en procedimiento ejecutivo de esta cuota, más no de las demás cuyo plazo ya había traspasado el término de un año, ante lo cual sólo se podrá acoger en parte la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

Duodécimo: Que en cuanto a las costas, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, al acogerse en parte la excepción de



prescripción de la acción ejecutiva, se distribuirán las costas proporcionalmente entre las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se confirma**, sin costas, la resolución dictada a folio 85, el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, en el cuaderno principal de la causa rol C- 362 - 2021 de dicho tribunal, por la cual, no se dio lugar a rendir prueba de absolución de posiciones por la parte ejecutante.

II.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, sin costas, en contra de la sentencia del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, dictada a folio 89, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, en el cuaderno principal de la causa rol C-362-2021 por ese tribunal.

II.- Que **se revoca** la sentencia, del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, dictada a folio 89, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, en el cuaderno principal de la causa rol C-362-2021 por ese tribunal, sólo en cuanto acogió la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por la demandada en su totalidad, y en su lugar se declara que acoge dicha excepción de prescripción parcialmente. Por lo anterior se ordena seguir adelante con la tramitación del juicio ejecutivo, hasta hacer entero y cumplido pago a la demandante, por parte de la ejecutada, por la suma correspondiente a \$1.516.666 (un millón quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos) más intereses, reajustes y costas.

Que se distribuirán proporcionalmente en partes iguales las costas entre las partes.

Que se confirma en lo demás, el fallo apelado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Suplente don Erik Gonzalo Espinoza Cerda.

N°Civil-67-2022.





XXFYXBPXRXV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Raul Eduardo Mera M. y Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaiso, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.